

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

NEREIDA FLECHA PÉREZ

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE  
COMPANY, ACME

Parte Recurrída

v.

**PUERTO RICO ASPHALT,  
LLC, LIBERTY MUTUAL  
INSURANCE CO.**

Parte Peticionaria

KLCE202300804

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Civil Núm.:  
HU2020CV00908

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Liberty Mutual Insurance Co. y Puerto Rico Asphalt, LLC, mediante recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos la *Resolución* dictada y notificada el 15 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Humacao. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de la parte peticionaria para que se desestimara por prescripción la demanda contra tercero instada en su contra.

Examinado el recurso y la oposición de la parte recurrida, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 24 de septiembre de 2020, la señora Nereida Flecha Pérez (en adelante, Sra. Flecha) presentó una demanda sobre daños y

perjuicios<sup>1</sup> en acción directa contra MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (en adelante, MAPFRE), aseguradora de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (en adelante, ACT). La señora Flecha adujo que el 21 de septiembre de 2020, sufrió un accidente al caer de su motora mientras transitaba por la Carretera PR-909 en el municipio de Humacao. Según las alegaciones, el accidente se debió a un desnivel provocado por los trabajos de reparación que se realizaban en el asfalto de la referida vía. La demandante reclamó \$385,000.00 por los daños y perjuicios sufridos.

El 17 de noviembre de 2020, MAPFRE presentó su *Contestación a la Demanda*, en la que esencialmente negó las alegaciones formuladas en su contra. A su vez, entre otras defensas afirmativas, planteó que la causa de acción se encontraba prescrita, que la demanda no expone hechos suficientes que justifiquen la concesión de un remedio, que no existe relación causal entre los presuntos daños sufridos y los alegados actos u omisiones negligentes imputados y que, de existir algún tipo de responsabilidad, la misma es imputable a terceras personas.

Luego de varios trámites procesales, y en lo atinente a la controversia planteada, el 31 de enero de 2022, MAPFRE presentó una *Solicitud de Permiso para Presentar Demanda contra Tercero* contra Puerto Rico Asphalt, LLC y su aseguradora Liberty Mutual Insurance, Co. (en conjunto, Liberty), con el fin de que éstas respondieran directamente a la Sra. Flecha, o a la tercera demandante por cualquier suma que ésta viniera obligada a pagar

---

<sup>1</sup> Al amparo del Art. 1802 del Código Civil de 1930, vigente a la fecha de los hechos de este caso. Dicho Código fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020 o Código Civil de Puerto Rico de 2020, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. En particular, el Art. 1815 del Código Civil de 2020 dispone que “[l]a responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad”. 31 LPRA sec. 11720. Por ende, las disposiciones aplicables al presente caso son aquellas contenidas en el Código Civil derogado.

como resultado de la reclamación. En su escrito, MAPFRE adujo que, tras realizar las gestiones pertinentes, identificó al contratista que estaba a cargo de los trabajos de reparación del tramo de la carretera en la que se alega que ocurrió el accidente. Por ello, le solicitó al TPI que permitiera la demanda de tercero contra Liberty. La petición se acompañó con la correspondiente *Demanda contra Tercero*.

En la *Demanda contra Tercero*, MAPFRE alegó que el tramo de la Carretera PR-909 en la que presuntamente ocurrieron los hechos “fue parte del Proyecto Abriendo Caminos AC-002282 el cual estuvo a cargo de Puerto Rico Asphalt, LLC por adjudicación de contrato con la Autoridad de Carreteras y Transportación”<sup>2</sup>. También aseveró que “como parte de los acuerdos contractuales y requisitos de contratación para contrataciones públicas, Puerto Rico Asphalt, LLC asumió la responsabilidad por los daños que puedan surgir de la obra que realizaba por contrato con la Autoridad de Carreteras y Transportación”<sup>3</sup>. Indicó, además, que “los acuerdos de contratación exigen a Puerto Rico Asphalt, LLC proveer cubierta a favor de la Autoridad de Carreteras y mantener una cláusula de resguardo (“save harmless”) por los daños que puedan haber sido causados por la obra que se realizaba”<sup>4</sup>. Así, a su vez adujo que “se demanda también a la compañía de seguros Liberty Mutual Insurance Co., (...) que ha emitido una o más pólizas de seguros en beneficio del contratista de la obra, Puerto Rico Asphalt, LLC, que se alega causó daños y que está obligada a proveer cubierta a la Autoridad de Carreteras y Transportación bajo la póliza expedida a favor de Puerto Rico Asphalt bajo el Proyecto Abriendo Caminos”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Alegación núm. 5 de la *Demanda contra Tercero*. Apéndice del recurso, págs.12-14, a la pág. 12.

<sup>3</sup> Alegación núm. 6 de la *Demanda contra Tercero*. *Íd.*, a la pág. 13.

<sup>4</sup> Alegación núm. 7 de la *Demanda contra Tercero*. *Íd.*

<sup>5</sup> Alegación núm. 8 de la *Demanda contra Tercero*. *Íd.*

El 18 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022, el TPI autorizó la presentación de la *Demanda contra Tercero*.

Entonces, el 18 de mayo de 2022, Liberty presentó una *Moción Solicitando la Desestimación por Prescripción* de la demanda contra tercero. En síntesis, aseveró que dicha demanda aducía un reclamo de responsabilidad civil extracontractual, cuyo término prescriptivo era el establecido en el Art. 1868 del Código Civil de 1930<sup>6</sup>; es decir, un (1) año desde que el agraviado conoció o debió conocer la existencia del daño, quién lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. Añadió que, según la norma adoptada en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*<sup>7</sup>, el perjudicado tenía que interrumpir el referido plazo de un (1) año respecto a cada presunto cocausante para poder conservar su causa de acción. Ello, porque la norma requiere que la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes. Asimismo, resaltó que, siguiendo esa normativa, en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*<sup>8</sup>, el Tribunal Supremo resolvió que un cocausante demandado a tiempo no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto cocausante con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Es decir, prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado, ni tampoco mediante una acción de nivelación, a los cocausantes demandados

En atención a la jurisprudencia citada, Liberty afirmó que, en el presente caso, MAPFRE había presentado la demanda contra tercero fuera del plazo de un (1) año establecido para incoar una causa de acción en daños y perjuicios, sin que éste hubiera sido

---

<sup>6</sup> 31 LPRA sec. 5298 (derogado).

<sup>7</sup> 186 DPR 365, 389 (2012).

<sup>8</sup> 195 DPR 182 (2016).

oportunamente interrumpido por la Sra. Flecha o por la demandante contra tercero. Por ello, planteó que la reclamación incoada en su contra estaba prescrita y, por tanto, solicitó su desestimación.<sup>9</sup>

En oposición, MAPFRE sostuvo que la reclamación en contra de Liberty surgía al amparo de una relación contractual, por lo que el término prescriptivo aplicable era el de quince (15) años dispuesto en el Art. 1864 del Código Civil de 1930<sup>10</sup>. Por tanto, razonó que la causa de acción no estaba prescrita al momento de haber presentado la demanda contra tercero.

Ambas partes presentaron sus respectivos escritos en réplica y dúplica.

Evalutados los planteamientos de las partes, el 15 de junio de 2023, el TPI emitió y notificó la *Resolución* recurrida. A la página 14 del dictamen determinó que pudiera haber un posible incumplimiento del contrato entre ACT/MAPFRE y PR Asphalt LLC<sup>11</sup>. Ante esta posible acción derivada de un contrato, le aplicó el término prescriptivo de quince (15) años dispuesto en el Art. 1864 del Código Civil de 1930, *supra*. Así, luego de examinar las alegaciones de la demanda contra tercero e interpretarlas de la manera más favorable para la parte reclamante, resolvió que dicha reclamación no estaba prescrita. También se puntualizó, que en su momento determinaría si hubo o no incumplimiento del contrato.

---

<sup>9</sup> Conforme a la Teoría Cognoscitiva del Daños, del expediente apelativo no surge, ni fue discutido por las partes, cuándo la señora Nereida Flecha Pérez (perjudicada) supo de la existencia de PR Asphalt LLC, como posible cocausante del daño. Del expediente judicial, cuando único se menciona un posible cocausante fue durante la vista de conferencia inicial el 10 de diciembre de 2021. Véase página 1 del Apéndice.

Recordemos que desde que el perjudicado (en nuestro caso Nereida Flecha Pérez) conoce de la responsabilidad de un presunto causante, será desde ese momento que el término prescriptivo comenzará a transcurrir en cuanto a ese.

<sup>10</sup> 31 LPRC sec. 1864 (derogado).

<sup>11</sup> Resulta importante señalar que al momento de la presentación de la moción de desestimación que nos ocupa, las partes apenas estaba comenzando el descubrimiento de prueba. En específico estaba pendiente de descubrir el contrato entre ACT y PR Asphalt LLC. Véase Minuta de 14 de diciembre de 2022, página 50-51 del Apéndice.

En consecuencia, el TPI declaró sin lugar la *Moción Solicitando la Desestimación por Prescripción* instada por Liberty.

Inconforme, el 17 de julio de 2023, Liberty instó el presente recurso de *certiorari*, en el que le imputó al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la demanda contra tercero no está prescrita cuando la misma se radicó fuera del término prescriptivo de un año para una reclamación extrajudicial cuando la demanda contra tercero era una exclusivamente de nivelación, en contra de lo resuelto en el caso medular, Maldonado Rivera v. Su[á]rez y otros, 195 DPR 182 (2016).

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la presente causa de acción por prescripción aun cuando el motivo de la demanda contra tercero, según aceptado por la parte demandante en la conferencia, era circunvenir la prescripción de la reclamación principal que es lo que prohíbe el caso medular, Maldonado Rivera v. Su[á]rez y otros, 195 DPR 182 (2016).

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda contra tercero por la misma presentarse de forma tardía y sin demostración de justa causa en incumplimiento con la Regla 12.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la relación contractual entre la Autoridad de Carreteras y Transportación se extiende a [la] recurrida MAPFRE y Liberty Mutual Insurance la aseguradora de Puerto Rico Asphalt, LLC.

En síntesis, Liberty reitera su contención de que la demanda contra tercero incoada en su contra propone una acción contingente de nivelación dentro de un pleito de daños y perjuicios y, partiendo de dicha premisa, señala que el TPI incidió al permitir la acción de nivelación a pesar de que la causa de acción en daños y perjuicios prescribió en cuanto a su persona.

El 31 de julio de 2023, MAPFRE presentó su *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, en el que expuso que no se configuraba ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, *infra*, para la expedición del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.<sup>12</sup>

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>13</sup>, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*.<sup>14</sup> La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>15</sup> Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>16</sup> instituye los criterios que debemos tomar en

---

<sup>12</sup> *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>14</sup> *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.<sup>17</sup> Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

En fin, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>18</sup> *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).



## III.

Tratándose el presente caso de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la moción de desestimación, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a expedir el auto solicitado. Sin embargo, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción en atención a los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

De umbral, mencionamos que al momento de presentarse la moción dispositiva que nos ocupa apenas las partes estaban comenzando los descubrimientos de prueba. Aun así, de un examen de las alegaciones de la demanda contra tercero presentada por MAPFRE, el TPI determinó que estas están basadas en una alegada relación contractual habida entre la ACT (asegurada de MAPRE) y Puerto Rico Asphalt, LLC (asegurada de Liberty), en relación con la obra que dicho contratista realizó sobre el tramo de la Carretera PR-909 en Humacao en la que presuntamente ocurrieron los hechos de la demanda original. En específico, MAPFRE alegó que existe un deber de Puerto Rico Asphalt, LLC derivado de dicho contrato de asumir la responsabilidad por los daños que pudieran surgir de la obra realizada en virtud de dicho contrato, así como de proveer una cubierta a favor de la ACT y mantener una cláusula de resguardo por los daños que causara la obra. También se adujo que Liberty es la compañía que emitió la póliza de seguro para la obra en beneficio de Puerto Rico Asphalt, LLC.

Además, conforme a tales alegaciones, la reclamación contra Liberty es contingente al resultado de la demanda original y existe una relación estrecha entre la demanda original y la demanda contra tercero. Esto es, de quedar probadas las alegaciones de la demanda original, pudiera haber un posible incumplimiento de contrato entre la ACT y Puerto Rico Asphalt, LLC, pues la Sra.

Flecha, **mientras se realizaban**<sup>19</sup> unos trabajos de reparación en el tramo de la carretera PR-909, presuntamente sufrió daños como consecuencia de un desnivel en el asfalto.

Así pues, al interpretar las alegaciones de la manera más favorable a MAPFRE - según requiere el estándar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>20</sup> - coincidimos con el ejercicio realizado por el TPI de concluir, en ese etapa temprana del proceso, que la demanda contra tercero **establece una causa de acción derivada** de contrato a la que le aplica el término prescriptivo de quince (15) años y, por consiguiente, dicha causa de acción no está prescrita, denegando la solicitud de desestimación instada por Liberty.

Igualmente coincidimos con el TPI, en ejercicio de su discreción, cuando se reservó para etapas más avanzadas del caso determinar si hubo o no incumplimiento de contrato. Entendemos razonable que, si en su día se determina que no hubo incumplimiento de contrato o alguna acción derivada del contrato, la responsabilidad de PR Asphalt LLC. (si alguna) debería ser evaluada a la luz de la responsabilidad extracontractual y conforme a la teoría cognoscitiva del daño. Es decir, cuándo Nereida Flecha Pérez (perjudicada) **conoció o debió conocer** la responsabilidad de PR Asphalt LLC. como presunto cocausante de su daño. Es partir de ese conocimiento, que comenzaría a decursar el término prescriptivo de un (1) año contra PR Asphalt LLC para ser traído como tercero demandado.

En fin, tras revisar el recurso, resolvemos que no existe justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida. La determinación impugnada, ante la etapa procesal que se encuentra y aún pendientes los descubrimientos de prueba, resulta razonable y no denota un abuso de discreción por parte del TPI. Liberty no

---

<sup>19</sup> Véase alegación 5 de la demanda original. Página 2 del Apéndice.

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

demonstró que el TPI abusara de su discreción, actuara con perjuicio o cometiera un error manifiesto en su determinación.

Cónsono con lo anterior, y en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no intervendremos con el dictamen recurrido.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones